



Tutela judicial efectiva: juzgar con perspectiva de género

Por: Dra. Liliana Angélica Vélez Rodríguez¹

Resumen

El acceso a la justicia es un derecho fundamental, se traduce en la garantía de que todas las personas puedan acceder en igualdad de condiciones a los tribunales para obtener la protección y reconocimiento de sus derechos.

Para ello, el estado de acuerdo a los lineamientos internacionales de derechos humanos, tiene la obligación de implementar mecanismos para garantizar que los organismos jurisdiccionales brinden justicia de manera efectiva a mujeres e integrantes de otros grupos sociales que de forma sistemática han tenido dificultades para acceder a la justicia de manera libre e igualitaria.

Los mecanismos y herramientas que favorecen el acceso a la justicia impiden que las personas que históricamente han sido marginadas sigan siendo discriminadas por la ley y las instituciones, propiciando una sociedad democrática y participativa.

La perspectiva de género es precisamente uno de los mecanismos que contribuye a la tutela efectiva de los derechos de las mujeres y favorece la no discriminación, es una herramienta que desde tiempos remotos busca

¹ Docente-Investigadora de la Unidad Académica de Derecho y Titular de la Coordinación de Equidad y Género de la UAZ.

anular las diferencias sociales y culturales entre hombres y mujeres para construir una sociedad libre de los estereotipos e inequidades.

Juzgar con perspectiva de género se traduce en que quien juzga deberá identificar los roles y estereotipos por los que se pretende justificar la discriminación, exclusión y trato desigual a las mujeres, actuar respecto a ello y con elementos libres de estereotipos dictar sentencias que contribuyan a la construcción de una real igualdad de género.

Palabras clave: Igualdad, discriminación, derechos humanos, perspectiva de género, justicia, feminismo.

Abstract:

Access to justice is a fundamental right, it translates into the guarantee that all people have equal access to the courts to obtain the protection and recognition of their rights.

To this end, the state, in accordance with international human rights guidelines, has the obligation to implement mechanisms to ensure that jurisdictional bodies effectively provide justice to women and members of other social groups who have systematically had difficulties accessing justice in a free and equal manner.

The mechanisms and tools that promote access to justice prevent people who have historically been marginalized from continuing to be discriminated against by the law and institutions, promoting a democratic and participatory society.

The gender perspective is the mechanism that contributes to the effective protection of women's rights and favors non-discrimination, it is a tool that since ancient times seeks to annul the social and cultural

differences between men and women to build a society free of stereotypes and inequities.

Judging with a gender perspective means that the judge must identify the roles and stereotypes by which discrimination, exclusion and unequal treatment of women are intended to be justified, act in respect of them and, with elements free of stereotypes, issue sentences that contribute to the construction of real gender equality.

Keywords: Equality, discrimination, human rights, gender perspective, justice, feminism.

Introducción

El presente trabajo busca exponer que la necesidad de juzgar con perspectiva de género obedece al reconocimiento de las desigualdades basadas en estereotipos construidos socialmente y que por siglos han afectado a mujeres, niñas, adolescentes y otros grupos vulnerables por pertenecer a un sector en subordinación, evitando perpetuarles como víctimas de desigualdad y discriminación.

La desigualdad para acceder a la justicia es consecuencia de los estereotipos sociales de lo femenino y lo masculino asignados históricamente por la sociedad y las normas; motivando una actuación jurisdiccional condicionada por éstos y reflejada en sentencias discriminatorias.

Desde las corrientes feministas se ha destacado que las normas son el reflejo de la sociedad y que por tanto en su génesis obedecieron al sistema patriarcal que impuso y de cierto modo sigue imponiendo un sistema que no incluye a las mujeres, niñas y adolescentes; ni a sus necesidades, de ahí la lucha constante por lograr el cambio en la sociedad y sus normas a fin de lograr una igualdad formal y sustantiva; exigencia que sigue vigente.

Respecto a esa lucha, resulta imprescindible hacer una referencia a las teorías feministas que dieron origen a los lineamientos que motivaron cambios sustanciales en el derecho, incorporando la visión de género tanto en su interpretación como aplicación, resultando en el juzgar en un plano de igualdad y libre de estereotipos de género.

EL FEMINISMO Y LOS DERECHOS DE LAS MUJERES.

El feminismo hizo notar que el Derecho surgió desde el sexismo y se convirtió en factor para mantener circunstancias de desigualdad entre hombres y mujeres, pues desde las normas y las instituciones se silenció la perspectiva de las mujeres y se favorecieron condiciones para su discriminación.

Los sistemas jurídicos sirvieron para perpetuar el dominio del hombre, las ordenanzas fueron creadas por hombres y para hombres, de ahí que las mujeres comenzaran la lucha por sus derechos, por un trato igual y por la garantía de desarrollo en un marco de igualdad de oportunidades.

Voces feministas afirman que “desde una mirada histórico-jurídica, sostenemos que la igualdad entre las personas y la neutralidad de la norma jurídica como pretendidos paradigmas de la modernidad, en realidad son solo un discurso que, por siglos, ha validado la exclusión de personas desde la figura del nombre”.²

De ahí que tuvieron que surgir y prevalecer teorías jurídicas feministas que evidencian el patriarcalismo en las normas y en el discurso, exigiendo la elaboración de instrumentos jurídicos que hagan efectivo el mandato que establece que todos los seres humanos son iguales; de hecho la historia refiere que todos los movimientos feministas han orientado su

² Costa, M. *Feminismos jurídicos*. Buenos Aires: Didot, 2016, p. 30

lucha, primero, al reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres y después, a que éstos no solo estén plasmados de manera formal sino que su observancia y aplicación sea real, erradicando por fin toda forma de violencia y discriminación hacia éstas.

Sin embargo, pese a las constantes acciones realizadas desde todas las trincheras posibles por el trato justo y respeto irrestricto de los derechos humanos de las mujeres, la igualdad sustantiva no logra consolidarse, pues la historia nos ha mostrado que las estructuras construidas teniendo como base la invisibilización de las mujeres en la esfera jurídica, no cambian por decreto, se requiere generar una nueva cultura social, no es posible hacer valer los avances que en las leyes y en actuar de las instituciones se ha logrado, si en el escenario sigue permeando el contexto patriarcal.

JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO Y EL DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN.

Implica que los órganos jurisdiccionales, haciendo valer el principio y derecho a la igualdad, incorporen la perspectiva de género para examinar los hechos y el derecho, argumentar y resolver, incidiendo así en la transformación de las relaciones entre personas y grupos, así como del derecho mismo.

El derecho a la igualdad puede ser visto desde dos perspectivas, una individualista y otra social. Ambas son útiles para Juzgar con perspectiva de género; el enfoque individual sirve como herramienta para determinar normas y prácticas discriminatorias y estereotipos, pero su base fundamental es la social puesto que tiene como objetivo analizar las desigualdades y desventajas de grupo.

La igualdad en su perspectiva individualista establece una relación de similitud/diferencia entre personas, de tal manera que el objetivo a la hora

de juzgar con perspectiva de género es determinar si existe un trato igual o desigual justificado.

En caso de un trato injustificado entre personas a partir de una de las llamadas categorías sospechosas (sexo, género, orientación sexual, etc.) la igualdad se relaciona con el derecho a la no discriminación y al deber de sancionar la inequidad en el ejercicio de los derechos.

Según la Organización de las Naciones Unidas, discriminación es toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la propiedad, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas. No toda diferenciación de trato constituirá una discriminación, si los criterios para tal diferenciación son razonables y objetivos y lo que se persigue es lograr un propósito legítimo.³

Por su parte la Convención para la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) es uno de los tratados de derechos humanos que exige la eliminación de los estereotipos perjudiciales de género con el fin de garantizar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer en un escenario de igualdad de condiciones con el hombre.

Respecto a la discriminación el comité refiere que la “discriminación contra la mujer, sobre la base de los estereotipos de género, la estigmatización, las normas culturales dañinas y patriarcales y la violencia basada en el género, que afectan particularmente a las mujeres, tienen efectos adversos sobre la capacidad de éstas para obtener acceso a la justicia

³ Comité de Derechos Humanos de la ONU, Observación General N° 18, HRI/GEN/1Rev.2., párrafo 6

en pie de igualdad con los hombres. Además, la discriminación contra la mujer se ve agravada por factores interseccionales que afectan a algunas mujeres en diferente grado o de diferente forma que a los hombres y otras mujeres. Las causas de la discriminación interseccional o compuesta pueden incluir la etnia y la raza, la condición de minoría o indígena, el color, la situación socioeconómica y/o las castas, el idioma, la religión o las creencias, la opinión política, el origen nacional, el estado civil y/o maternal, la localización urbana o rural, el estado de salud, la discapacidad, la propiedad de los bienes y el hecho de ser mujeres lesbianas, bisexuales, intersexuales. Estos factores interseccionales dificultan a las mujeres pertenecientes a esos grupos el acceso a la justicia”.⁴

Como se desprende de los conceptos, todas la diferenciaciones hechas tanto en la norma como en el actuar de los tribunales, constituyen violación a los derechos humanos de las mujeres y es precisamente, con el fin de garantizar el derecho a la no discriminación que se implementa la perspectiva de género como una herramienta que permite desarrollar propuestas metodológicas de análisis, que tienen por principal intención modificar los hechos y derechos que han establecido distinciones arbitrarias que desembocan en relaciones asimétricas.

Esto es, no toda distinción de trato compromete el derecho a la igualdad y a la no discriminación, el propio concepto hace referencia a aquellas conductas que establecen una diferencia arbitraria que redundan en detrimento de los derechos humanos.

La discriminación puede ser directa o indirecta, la primera se presenta cuando la ley, política o programa restringe del goce o ejercicio de un derecho a una persona o grupo de personas sin razón justificada, la segunda

⁴ Convención Internacional para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer. Recomendación general n.º 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, cedaw/C/GC/33, párr. 8.

categoría existe cuando la ley, programa o política es aparentemente neutral pero su aplicación provoca un impacto diferenciado y por tanto adverso solo para cierto grupo social.

En cuanto al derecho a la igualdad desde la perspectiva social, aquí importa la forma en que el derecho genera desigualdad por la integración de las personas a grupos con diferente poder, es decir, aquí no se busca marcar un trato igual o no arbitrario, sino identificar la forma en que la pertenencia a cierto sector social es la causa de la desventaja o la subordinación de ese sector, razón por la que esta visión de la igualdad es la base para el análisis del derecho desde la perspectiva de género.

El principio de igualdad debe hacerse cargo de las desventajas históricas de ciertos grupos sociales y las relaciones de opresión que condicionan una menor aptitud para el goce y ejercicio de los derechos; es decir, deberá incorporar “datos históricos y sociales que den cuenta del fenómeno de sometimiento y exclusión sistemática a la que se encuentran sometidos amplios sectores de la sociedad”. Este sometimiento y exclusión son producidos, no sólo por las desigualdades de hecho, de las que se hace cargo la igualdad sustancial, sino por “complejas prácticas sociales, prejuicios y sistemas de creencias [que] desplazan a mujeres, [personas discapacitadas], indígenas [personas transgénero y transexuales] u otros grupos de personas de ámbitos en los que [los grupos dominantes] se desarrollan o controlan”⁵

El método de la igualdad social utiliza distintas herramientas que permitan identificar elementos para ubicar a una persona como parte de un sector social en desventaja o subordinación y a partir del análisis del

⁵ SABA, Roberto. Desigualdad estructural, Buenos Aires, Lexis Nexis, 2007. En M. Alegre & R. Gargarella (Eds.), El Derecho a la Igualdad. Aportes para un constitucionalismo igualitario. Lexis Nexis.: 166-167.

contexto en que se da esa subordinación procurar que el derecho responda a esa circunstancia y repare en su caso la violación de derechos.

La metodología de la igualdad social es la misma que sigue la Suprema Corte de Justicia de la Nación para juzgar con perspectiva de género, así como las diversas herramientas que son indispensables en los casos donde se utilice en enfoque de género: en los hechos (persona y contexto), el derecho (re caracterización, obligaciones generales y escrutinio estricto), la argumentación (herramientas de interpretación) y la reparación (integral y transformadora).

El primer paso hacia la transversalización de la perspectiva de género fue marcado en la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos llevada a cabo en Viena en 1993, al proclamarse que “la igualdad de condición de la mujer y sus derechos humanos deben integrarse en las principales actividades de todo el sistema de las Naciones Unidas”, y que “todos los órganos y mecanismos pertinentes de las Naciones Unidas deben tratar estas cuestiones en forma periódica y sistemática”.⁶

En 2013, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo a las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos por casos que reflejaron la recurrente violación de los derechos de las mujeres en nuestro país, publicó la primera edición del Protocolo para juzgar con perspectiva de género, instrumento que constituye la herramienta básica para incorporar la razón de género a la protección de los derechos humanos, abonando también a la transformación de las estructuras e instituciones que imparten justicia, acciones que sin duda inciden de manera directa en el impulso a la igualdad sustantiva.

⁶ Declaración y Programa de Acción de Viena, aprobados por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos el 25 de junio de 1993, UN Doc. A/Conf. 157/23 de 12 de julio de 1993, párr. 37-38

Conclusiones

Es inevitable referir que pese a los logros en la lucha por hacer efectivos los derechos humanos de las mujeres y el acceso a una justicia libre de estereotipos, aún existe una brecha entre los derechos amparados en la ley y su efectiva observancia.

Que no es suficiente el reconocimiento de dichos derechos si las instituciones no garantizan su tutela efectiva, para ello es indispensable seguir en la exigencia del cumplimiento de los lineamientos internacionales y nacionales que obligan al estado mexicano a garantizar a las mujeres una vida libre de violencia y el derecho a la no discriminación.

Entre muchos de los logros alcanzados es necesario reconocer que la perspectiva de género es una herramienta que favorece el acceso de las mujeres a una justicia que velará por el cumplimiento de sus derechos, pues a partir de ella, quienes imparten justicia deben considerar las circunstancias específicas de las partes y evitar en todo momento un trato diferenciado y por tanto parcial e inequitativo.

Juzgar con perspectiva de género se traduce en una real imparcialidad judicial, donde se eliminan estereotipos que motivan una desproporción a la hora de resolver un litigio, los resultados no se verán a corto plazo, pero la permanente aplicación de los protocolos se traducirá en una transformación de la sociedad, una sociedad libre de toda forma de violencia y reestructurada en los cimientos fundamentales de los derechos humanos: igualdad, libertad y no discriminación.

Referencias

Comité de Derechos Humanos de la ONU, Observación General N° 18, HRI/GEN/1Rev.2.

Convención Internacional para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer. Recomendación general n. ° 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, cedaw/C/GC/33.

Costa, M. *Feminismos jurídicos*. Buenos Aires: Didot, 2016.

Declaración y Programa de Acción de Viena, aprobados por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos el 25 de junio de 1993, UN Doc. A/Conf. 157/23 de 12 de julio de 1993.

SABA, Roberto. *Desigualdad estructural*, Buenos Aires, Lexis Nexis, 2007. En M. Alegre & R. Gargarella (Eds.), *El Derecho a la Igualdad. Aportes para un constitucionalismo igualitario*. Lexis Nexis.

